



Recurso nº 528/2022

Resolución nº 575/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de mayo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.G., en representación de PREZERO ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicio de “*servicio de limpieza viaria del puerto de Almería y Carboneras*”, expediente 03/SE/A/AL21, licitado por la Autoridad Portuaria de Almería, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Autoridad Portuaria de Almería se ha tramitado procedimiento de licitación para la contratación del servicio de limpieza viaria del puerto de Almería y Carboneras, por procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 2.500.000 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, el 11 de enero de 2022 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la entidad CESPA S.A. – COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES. Dicha resolución fue objeto de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., recurso que fue parcialmente estimado en resolución nº 286/2022 de 3 de marzo, que anuló la resolución de adjudicación y acordó la retroacción del procedimiento para que, con exclusión de la entidad CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS



PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., (la hoy recurrente, PREZERO ESPAÑA, S.A.U.), continuara por sus trámites.

Cuarto. En cumplimiento de dicha resolución, en su sesión de 17 de marzo de 2022, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por CESPA COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., por no cumplir su oferta con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y proponer la adjudicación del contrato en favor de ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., lo que fue acordado por el órgano de contratación el 5 de abril de 2022 y notificado a CESPA.

Quinto. El 27 de abril de 2022 se presentó por PREZERO ESPAÑA S.A.U. (antes CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES S.A.) recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal frente la adjudicación del contrato. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. En su informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha 05 de mayo de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 12 de mayo de 2022 se presentan alegaciones por la entidad ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 10 de mayo de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).



Segundo. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, el recurso se interpone por un licitador excluido del procedimiento de licitación contra la resolución de adjudicación, invocando su condición de participante en la licitación y el hecho de no ser firme la resolución nº 286/2022 de este Tribunal, cuyo plazo de impugnación indica que está vigente hasta el 21 de mayo de 2022 (si bien no indica que haya sido recurrida efectivamente).

Este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber la adecuación a derecho de la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice: *“Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión.”*

Por lo demás, en la Resolución 149/2020 se ha descartado por este Tribunal que tenga relevancia a efectos de legitimación que el procedimiento pueda declararse desierto a



resultas de la estimación del recurso interpuesto contra la adjudicación por el otro licitador excluido, declarando que *“dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto, Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación”*.

Por todo ello, procede apreciar la falta de legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial, que debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.C.G., en representación de PREZERO ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicio de *“servicio de limpieza viaria del puerto de Almería y Carboneras”*, expediente 03/SE/A/AL21, licitado por la Autoridad Portuaria de Almería.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.